



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00269 00

Bogotá D. C., 21 de julio de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede el Despacho se abstuvo temporalmente de abrir el incidente de desacato solicitado por el accionante y, en su lugar, declaró cumplido parcialmente el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021 respecto de las solicitudes 4 y 5 del de derecho de petición interpuesto por Camilo Araque Blanco.

En ese sentido, concedió ampliar el plazo de las 48 horas a 15 días hábiles posteriores a la notificación del auto, para que Laboratorios Pronabell brindara una repuesta completa y de fondo a las peticiones 1, 2 y 3 elevadas por el promotor el 29 de abril de 2021.

Frente a ello, el 19 de julio de 2021, es decir, dentro de los 15 días hábiles, la encartada a través de correo electrónico envió respuesta a las peticiones 1, 2 y 3 elevadas por el promotor el 29 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

1. El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se (i) *debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación*; (ii) *se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente*; (iii) *se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite* y (iv) *En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad.
3. Subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
4. Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
5. La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
6. Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
7. En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*.

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora, es menester resaltar que el fallo de tutela del 9 de junio de 2021 consistió en ordenar a la accionada para que a través de su representante legal Luis Edgar Moreno Prada y dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esa providencia, brindara una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 29 de abril de 2021, se la notificara y así mismo allegara a esta sede judicial las constancias del caso.

Dicha decisión fue notificada a las partes el miércoles 9 de junio de 2021, frente a la cual la demandada presentó escrito de impugnación al fallo y el 11 de junio de 2021 se recibió a través de correo electrónico memorial con el cumplimiento al fallo de tutela.

El accionante allegó un escrito informando que la accionada incumplió con la orden de tutela que profirió esta sede judicial, pues si bien la accionada contestó, dicha respuesta no se encontraba satisfecha en su totalidad de fondo sobre dos de los cinco aspectos que contenía la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Fue así como se requirió por primera vez el 18 de junio de 2021 a Luis Edgar Moreno Prada en calidad de representante legal de Laboratorios Probabell S.A.S. para que, dentro del término de 2 días hábiles, informara sobre el cumplimiento total del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021.

El 21 de junio de 2021 la incidentada allegó nuevamente escrito en donde informaba que el accionante había calificado como insuficiente las tres respuestas de las tres primeras peticiones formuladas e indicó que frente al primer punto se habían expuesto las razones de hecho y de derecho por las cuales se estaba suministrando la información remitida, además que se le había suministrado la misma información que se envió al INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto del segundo punto dijo que la norma no le exige al comerciante tener por más de diez años los documentos contables y financieros de sus negocios, razón por la que, si el producto llevaba 20 años en el mercado, era materialmente imposible dar respuesta a la petición formulada en el término otorgado por este Despacho y sobre el tercer punto de la petición señaló que se remitió respuesta con la información que reposaba en las instalaciones de la sociedad; sin embargo, requirió a RCN Radio y a Caracol Televisión para que le allegaran las certificaciones de las piezas publicitarias, las cuales fueron remitidas solo hasta el viernes 18 de junio de 2021.

Una vez analizada cada petición y la respuesta dada a las mismas, el Despacho pudo determinar que, en efecto, las pretensiones 1 a 3 del escrito de petición no habían sido contestadas de manera completa por Laboratorios Pronabell, lo que impidió atender la petición de tener por cumplido el fallo de tutela como lo solicitaba la pasiva.

No obstante, dicho incumplimiento, en criterio del Despacho tampoco ameritaba la apertura del incidente solicitado pues se habían dado razones que si bien no resultaron atendibles al Despacho no eran caprichosas, por lo que el Despacho requirió nuevamente a la pasiva para que suministrara de forma completa la información solicitada por el accionante y para ello, amplió el término de las 48 horas a 15 días hábiles.

Fue así como el 19 de julio de 2021 la accionada allega nuevamente memorial en donde indicó que con el objeto de determinar el periodo sobre el cual correspondía brindar una respuesta, resultaba necesario precisar que la accionada inició la comercialización del producto *"DOLOLED – Caléndula officinalis"* desde el 6 de septiembre de 2012 de acuerdo con el registro sanitario concedido por el INVIMA mediante resolución No. 2012026882 de la misma fecha.

Ahora bien, antes de analizar cada uno de los pedimentos objeto de controversia, el Despacho debe advertir que la respuesta que fue allegada a esta sede judicial el 19 de julio de 2021, también fue enviada al accionante a través de su correo electrónico caraque@consultingandlegal.com como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Daniela Ramos <danielaramos@lawyersenterprise.com>

Lun 19/07/2021 10:53 AM

Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: carlossanchez; John Arley Lopez González <johnlopez@lawyersenterprise.com>; Antonio José Batista Gamarra <antoniobatista@lawyersenterprise.com>;

Edgar Ricardo Moreno <g.mercadeo@pronabell.net>; caraque@consultingandlegal.com

190721 Respuesta Derec... 812 KB	190721 APORTA CONST... 172 KB	CERT LABORATORIOS PR... 969 KB
Solicitud Pauta emitida Do... 124 KB	Certificado DOLOLED Revis... 290 KB	Relación ventas DOLOLE... 24 KB
PUBLICIDAD DOLOLED.d... 9 MB	Respuesta al derecho de ... 1 MB	

8 archivos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Ahora sí, pasa el Despacho a analizar uno a uno los pedimentos objeto de controversia:

1. Petición primera:

Solicitó el accionante informar *“cuántas unidades del producto DOLOLED “Caléndula officinalis”, fueron vendidas en Colombia y los demás países, en sus diferentes presentaciones, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado”*.

Frente a ellos la accionada contestó que, una vez verificado el archivo físico y digital de la sociedad, así como los asientos contables, informaban que, desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de enero de 2020, Laboratorios Pronabell S.A.S. comercializó y vendió 12.933.094 unidades del producto *“DOLOLED – Caléndula officinalis”* en sus presentaciones por 30 tabletas, 20 y 10 blister por 4 tabletas.

2. Petición segunda:

El accionante solicitó: *“el valor individual de cada unidad del producto DOLOLED “Caléndula officinalis”, y el global o total recibido por la compañía según la sumatoria de las unidades facturadas del mencionado producto en Colombia y los demás países, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado”*.

Respecto a este punto, la incidentada remitió la certificación expedida por la señora Claudia Matilde Rucio en su calidad de revisora fiscal y en donde se evidencia la cifra del total de las ventas o ingresos del producto *“DOLOLED – Caléndula officinalis”* desde el mes de septiembre de 2012 hasta enero de 2020, en sus presentaciones por 30 tabletas, 20 y 10 blister y 4 tabletas, lo cual ascendió la suma de \$63.414.245.890.

Así mismo, remitieron en formato Excel la discriminación de las ventas del producto *“DOLOLED – Caléndula officinalis”* desde septiembre de 2012 hasta enero de 2020 la cual se sustenta con la certificación expedida por la revisara fiscal:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Me permito presentar los siguientes valores y cantidades de Ventas del Producto Doloed en sus presentaciones por 30 Tabletas, Extracto de Calendula Officinals Tabletas, Caja x 20 y 10 blister x 4 Tb registrados en su libros contables desde el año 2012 al 2020:

AÑO	CANTIDAD	VALOR
2012	9.970	50.860.565
2013	20.332	103.926.381
2014	101.722	596.777.884
2015	382.885	2.188.965.960
2016	627.051	3.984.620.484
2017	1.336.220	9.600.266.532
2018	7.126.888	20.011.157.383
2019	3.255.159	30.400.763.174
2020	72.867	-3.523.092.473
TOTAL	12.933.094	63.414.245.890

Los valores en rojo del año 2020 son el resultado de las devoluciones de este año.

3. Petición tercera:

En ese acápite solicitó: *“copia íntegra en medio magnético y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad para promocionar, posicionar y comercializar el producto DOLOLED “Caléndula officinalis”, en todas sus presentaciones, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado en Colombia y los demás países, detallando además el valor de cada pieza publicitaria en pesos colombianos”*

Sobre ello la accionada manifestó que, respecto de la publicidad efectuada desde el mes de septiembre de 2012 hasta el mes de enero de 2020, se remitió certificación expedida por Caracol Televisión en donde se establece que la cifra global pagada por concepto de publicidad ascendió la suma de \$1.377.333.809 valores que fueron igualmente discriminados según obra en las documentales aportadas.

Así mismo, se remitió certificación expedida por RCN en la cual se discrimina de forma detallada el valor pagado por Laboratorios Pronabell S.A.S. por concepto de publicidad en los diferentes periodos.

Finalmente, precisó que, de conformidad con la normatividad vigente, adjuntaban la información relacionada con la publicidad que fue aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA relacionada con el producto *“DOLOLED – Caléndula officinalis”* la cual soporta la publicidad efectuada a través de Caracol (radio – televisión) y RCN (radio – televisión) información que fue corroborada con las documentales aportadas.

De todo lo anterior, observa el Despacho que la accionada cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada de manera completa. En ese sentido, ya dio una respuesta y se cumplió con la finalidad del derecho de petición, el cual consiste en suministrar al peticionario una respuesta de fondo atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 9 de junio de 2021, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato solicitado por el accionante Camilo Araque Blanco, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **Camilo Araque Blanco** contra **Laboratorios Pronabell S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41306220530a70948ad63b4a9a603ccab439aeaca56328d217a98d12edf0f0d**

Documento generado en 21/07/2021 03:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>